

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23-06-2022. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

JUAN CARLOS SALCEDO NOHABA

Fecha de envío de la citación para notificación personal a la dirección de residencia. Art. 291 CGP	28 de noviembre de 2022
Fecha de recibido de la citación para notificación	29 de noviembre de 2022
Término para comparecer (Art. 291 Numeral 3 CGP)	5 días – no compareció-
Fecha de envío de notificación por Aviso. Art. 292 CGP	2 de mayo de 2023
Fecha de recibido notificación por aviso.	3 de mayo de 2023
Se tiene por notificado por aviso:	4 de mayo de 2023
Tres días para solicitar copias art 91 C.G.P.	Hasta el 9 de mayo de 2023
Inicio de traslado de la demanda (5 para pagar + 5 excepciones) art. 291 C.G.P.	Desde el 10 de mayo de 2023 hasta el 24 de mayo de 2023.
Fecha de contestación a la demanda con excepciones:	No hubo pronunciamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	No. 1508
RADICADO:	050013110004-2022-00609-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RUDT NALLYVE BUSTAMANTE GONZÁLEZ CC 1.128.450.066, representante legal del menor de edad J.S.S.B. con NUIP 1.022.003.697
DEMANDADO:	JUAN CARLOS SALCEDO NOHABA CC 1.017.134.552
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora RUDT NALLYVE BUSTAMANTE GONZÁLEZ, en favor del menor de edad J.S.S.B. con NUIP 1.022.003.697, contra el señor JUAN CARLOS SALCEDO NOHABA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en las Actas de Audiencia de Conciliación, llevadas a cabo ante la Comisaria de Familia Comuna Seis de Medellín, Antioquia, el 20 de abril de 2009 y Centro de Conciliación "JORGE ELIECER GAITÁN" de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, Antioquia, el 5 de mayo de 2010, actos que en los términos del artículo 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Los títulos aportados como base de recaudo reúnen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata unas Actas de Audiencia de Conciliación, llevadas a cabo ante la Comisaria de Familia Comuna Seis de Medellín, Antioquia, el 20 de abril de 2009 y Centro de Conciliación "JORGE ELIECER GAITÁN" de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, Antioquia, el 5 de mayo de 2010, mediante la cual el demandado señor JUAN CARLOS SALCEDO NOHABA, se compromete a suministrar una cuota alimentaria para su hijo menor de edad J.S.S.B., por la suma de \$160.000 mensuales, más tres (3) mudas de ropa al año, sin indicar el valor de cada muda de ropa, más el 50% de gastos escolares y médicos, cuota que debía ser asumida por el señor JUAN CARLOS SALCEDO NOHABA, la cual se incrementará de acuerdo al aumento de S.M.L.M.V., y la segunda donde el demandado se comprometió a cancelar la suma de \$165.824 por concepto de cuota alimentaria, más dos (2) mudas de ropa al año por valor de \$200.000 c/u, cuota que será incrementada de acuerdo al aumento de S.M.L.M.V., las que no fueron objeto de reparo alguno, de las que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la demandante señora RUDT NALLYVE BUSTAMANTE GONZÁLEZ, en favor del menor de edad J.S.S.B.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$34.869.270.94), lo que incluye el valor de la cuota alimentaria y vestuario adeudado a partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2022, con los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en las Actas de Audiencia de Conciliación llevadas a cabo ante la Comisaría de Familia Comuna Seis de Medellín, Antioquia, el 20 de abril de 2009 y Centro de Conciliación "JORGE ELIECER GAITÁN" de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, Antioquia, el 5 de mayo de 2010, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora RUDT NALLYVE BUSTAMANTE GONZÁLEZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor JUAN CARLOS SALCEDO NOHABA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.743.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del menor de edad J.S.S.B. con NUIP 1.022.003.697 representado legalmente por la señora RUDT NALLYVE BUSTAMANTE GONZÁLEZ, frente al señor JUAN CARLOS SALCEDO NOHABA, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y

CUATRO CENTAVOS (\$34.869.270.94), conforme a las mesadas alimentarias y vestuario adeudado a partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2022, con los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en las Actas de Audiencia de Conciliación llevadas a cabo ante la Comisaría de Familia Comuna Seis de Medellín, Antioquia, el 20 de abril de 2009 y Centro de Conciliación “JORGE ELIECER GAITÁN” de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, Antioquia, el 5 de mayo de 2010 y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora RUDT NALLYVE BUSTAMANTE GONZÁLEZ CC 1.128.450.066, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.743.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2ff08bc00567d238ce3bb0cac4d2c9cfebf3d16397760da752e83fb872d890**

Documento generado en 24/06/2023 10:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>